Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE

EXPEDIENTE: JDC/020/2022 Y ACUMULADOS JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 Y JUN/009/2022.

PARTE ACTORA: FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**.**

SECRETARIADO: ESTEFANÍA CAROLINA CABALLERO VANEGAS, GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de julio del año dos mil veintidós[1].

Resolución definitiva que confirma, el acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022.

GLOSARIO

JDC/Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

[1] En lo subsecuente cuando en las fechas no se refiera el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

JUN	Juicio de Nulidad.
RAP	Recurso de Apelación.
Constitución General/Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Acuerdo impugnado o Acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
CXQROO	Partido Confianza por Quintana Roo.
MAS	Partido Movimiento Auténtico Social.
MC	Partido Movimiento Ciudadano.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
MORENA	Partido MORENA
PT	Partido del Trabajo.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PAN	Partido Acción Nacional.
FXMQROO	Partido Fuerza por México Quintana Roo
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RP	Representación proporcional.
MR	Mayoría Relativa
VVE	Votación Válida Emitida
CI	Candidaturas Independientes
VN	Votos Nulos
CNR	Votación de Candidaturas no Registradas
VEF	Votación Efectiva
VE	Votación Emitida
CE	Cociente Electoral

ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

2. **Jornada Electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral local ordinaria para elegir la gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

3. **Cómputos Distritales.** El ocho de junio, los consejos distritales responsables de las elecciones de las diputaciones para la integración de la XVII Legislatura del Estado, celebraron sesiones permanentes ininterrumpidas para realizar los respectivos cómputos distritales.

4. **Asignación de Diputaciones de RP.** El doce de junio, el Consejo General del Instituto, aprobó el Acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022,** por medio del cual, designó las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022,

declarando la validez de la elección de diputaciones de RP, quedando de la siguiente manera:

Candidatura	Partido político	Género	Curules RP
Cinthya Yamile Millan Estrella	PAN	Femenino	1
Elda Candelaria Ayuso Achach	PRI	Femenino	1
	PRD		0
Yohanet Teodula Torres Muñoz	PVEM	Femenino	1
María José Osorio Rosas		Femenino	1
Guillermo Andrés Brahms González		Masculino	1
	PT		0
Maritza Deyanira Basurto Basurto	MC	Femenino	1
Freyda Marybel Villegas Canché	MORENA	Femenino	1
Luis Humberto Aldana Navarro		Masculino	1
Ricardo Velazco Rodríguez		Masculino	1
Diana Laura Nava Verdejo	MAS	Femenino	1
	FXMQROO		0
TOTAL:			**10**

2. De los medios de impugnación.

5. En contra del acuerdo mencionado en el antecedente pasado, se presentaron ante la oficialía de partes del Instituto, los siguientes medios de impugnación:

Fecha	Parte actora	Medio de impugnación
15 de junio	Francisco Gerardo Mora Vallejo	JDC
16 de junio	José Faustino Uicab Alcocer	
	MC	JUN
	PRI	
	PRD	
	PAN	RAP

6. **Escrito de coadyuvancia.** El diecisiete de junio, el ciudadano Javier Félix Zetina González, en su calidad de entonces candidato a diputado local postulado por el PRI, presentó escrito de coadyuvancia en el juicio de nulidad presentado por la representación de dicho instituto político.

7. **Escritos de tercerías interesadas.** Los días dieciocho y diecinueve de junio, el Instituto recibió escritos de tercero interesado de MORENA para cada uno de los medios de impugnación descritos en el antecedente pasado.

8. El mismo diecinueve de junio, la ciudadana Elda Candelaria Ayuso Achach, presentó escritos de tercera interesada ante este Tribunal.

3. Trámite en el Tribunal.

9. **Acuerdo de Turno y Acumulación.** El veintiuno de junio, por acuerdos del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integraron los expedientes identificados bajo los números JDC/020/2022, JDC/021/2022, JUN/006/2022, JUN/007/2022, JUN/008/2022 y RAP/033/2022**,** respectivamente; y toda vez que el acto impugnado por esta vía es el Acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022,** al existir identidad en el acto impugnado que da origen al diverso expediente **JDC/020/2022**, y siendo que en todos los casos la autoridad señalada como responsable es el Consejo General del Instituto; al encontrar conexidad en los asuntos y a fin de evitar resoluciones contradictorias, **se acumularon los expedientes** de mérito al antes señalado, por ser éste el primero en ingresar a este Tribunal, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrado Presidente, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de acuerdo a lo establecido en la fracción I, del artículo 36 de la Ley de Medios.

10. **Acuerdo de reencauzamiento de la vía.** El veintidós de junio, mediante acuerdo emitido por el Pleno de este Tribunal, se acordó reencauzar la vía del recurso de apelación con la clave RAP/033/2022, a juicio de nulidad.

11. **Acuerdo de turno por cambio de vía.** El mismo veintidós de junio, y en atención a lo establecido en el antecedente pasado, el Magistrado

Presidente ordenó integrar el expediente JUN/009/2022, remitiéndolo a la ponencia a su cargo.

12. **Acuerdo de Admisión.** El veinticuatro de junio, se dictó el auto de admisión en los juicios JDC/020/2022 Y ACUMULADOS, de conformidad con establecido en el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios.

13. **Audiencia de alegatos.** El siete de julio, a solicitud previa del ciudadano José Faustino Uicab Alcocer, se llevó a cabo la audiencia de alegatos de manera virtual, correspondiente al expediente JDC/021/2022.

14. **Auto de Cierre de Instrucción.** El siete de julio, una vez sustanciado el expediente, se dictó el auto de cierre de instrucción en el citado juicio, de conformidad con lo establecido el artículo 36, fracción IV de la Ley de Medios, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

15. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver los presente medios de impugnación JDC y JUN, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I y III, 6 fracciones III y IV, 8, 88, fracción VI, 94, 95 fracción IX y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interno del Tribunal; por tratarse de JDC y JUN, promovidos en contra de actos de autoridad, en concreto el Acuerdo IEQROO/CG/A-136-2022.

PROCEDENCIA

1. Causales de Improcedencia.

16. De conformidad con el artículo 31, último párrafo de la Ley de Medios,

las causales de improcedencia son examinadas de oficio, por lo cual, este Tribunal está obligado a su análisis previo a entrar al estudio de fondo del asunto, por lo que del análisis de la presente causa, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo en mención.

2. Requisitos de procedencia.

17. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el veinticuatro de junio, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Terceros interesados.

3.1. Procedencia de escritos de tercero interesado de MORENA.

18. Los escritos presentados por el partido político MORENA como tercero interesado en los presentes juicios, satisfacen los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

19. **a) Forma.** Los escritos fueron debidamente presentados ante la autoridad responsable; en éstos se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado como representante[2] del partido MORENA, se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, manifestando las razones en que funda su interés incompatible con la de los recurrentes mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.

20. **b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de los medios de impugnación.

EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN	PLAZO	COMPARECENCIA
JDC/020/2022	15 de junio 15:30	18 de junio 15:30	18 de junio 12:10

[2] El ciudadano Héctor Rosendo Pulido González en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto.

JDC/021/2022	16 de junio 15:30	19 de junio 15:30	18 de junio 12:07
JUN/006/2022	16 de junio 15:30	19 de junio 15:30	18 de junio 12:05
JUN/007/2022	16 de junio 15:30	19 de junio 15:30	18 de junio 12:09
JUN/008/2022	16 de junio 18:00	19 de junio 18:00	18 de junio 12:08
JUN/009/2022	16 de junio 18:00	19 de junio 18:00	18 de junio 12:06

21. **c) Interés legítimo**. MORENA cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con lo pretendido por la parte actora en el juicio que se actúa.

22. Lo anterior, porque solicitan que subsista el acuerdo impugnado, por medio del cual se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, para la integración de la XVII Legislatura; de ahí surge su derecho incompatible. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de terceros interesados.

3.2. Improcedencia del escrito de tercera interesada.

23. Por cuanto a los escritos presentados en los juicios JDC/020/2022 y JDC/021/2022 por la ciudadana Elda Candelaria Ayuso Achach, en su calidad de entonces candidata a diputada quien fue postulada por el PRI, este Tribunal tiene por **no presentados los escritos respectivos,** pues no fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción I de la Ley de Medios.

24. Se dice lo anterior, pues tal como consta de las cédulas de notificación y fijación del plazo para terceros interesados, se hizo del conocimiento público de la interposición del juicio de la ciudadanía promovido por Francisco Gerardo Mora Vallejo (JDC/020/2022) y por el PAN (JDC/021/2022), fijándose la cédula correspondiente por el término de setenta y dos horas que refiere el artículo arriba mencionado, estableciendo dicho término señalado para tal efecto, comenzaron a correr a las quince horas con treinta minutos del día quince de junio (JDC/020/2022), y quince horas con treinta minutos del día dieciséis de

junio (JDC/021/2022), venciendo terminalmente sus efectos a las quince horas con treinta minutos del día dieciocho de junio (JDC/020/2022) y a las quince horas con treinta minutos del día diecinueve de junio (JDC/021/2022).

25. Una vez fenecidos los plazos de setenta y dos horas, tal como consta en las cédulas de razón de retiro, el Instituto hizo constar únicamente la comparecencia de MORENA como tercero interesado en ambos juicios (JDC/020/2022 y JDC/021/2022).

26. En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente, se obtuvo que los escritos intentados por la mencionada ciudadana, se presentaron el día diecinueve de junio del año en curso, a las trece horas con once y a las trece horas con doce minutos, respectivamente, **en las oficinas de este Tribunal**, pues así se puede apreciar del sello de recepción, que fue recibido por la Secretaría General de Acuerdos.

27. Es por lo anterior, que sus escritos como tercera interesada, se tienen como no presentados, pues como se adelantó el artículo 34, fracción I de la Ley de Medios establece que para comparecer como terceros interesados en los medios de impugnación, el escrito **tiene que presentarse ante la autoridad señalada como responsable** del acto o resolución impugnada, que en el caso en concreto, **lo es el Consejo General del Instituto**, y tal como se evidenció, el escrito fue presentado ante este Tribunal.

28. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Medios, ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I (como lo es en el caso en concreto), V y VII, **se tendrán por no presentados los escritos respectivos.**

4. Escrito de coadyuvancia presentado en el JUN/007/2022.

29. En el presente juicio comparece como coadyuvante Javier Félix Zetina González, en su calidad de candidato a diputado local del distrito 11, quien fue postulado por el PRI.

30. Por lo que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Medios, y tomando como criterio orientador la jurisprudencia **38/2014**[3] de rubro: **"COADYUVANTE. EL CANDIDATO PUEDE COMPARECER CON TAL CARÁCTER AL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL PROMOVIDO CONTRA LOS RESULTADOS ELECTORALES"**, el mencionado ciudadano se encuentra legitimado para acudir al presente medio de impugnación con tal carácter.

31. Lo anterior, pues en el mencionado artículo establece que el candidato que haya sido registrado por un partido político o coalición, con excepción del JDC, podrá participar únicamente con el carácter de coadyuvante del partido político o coalición que lo registró.

32. El presente escrito se presentó ante la autoridad responsable, dentro del plazo para la presentación de los escritos de los terceros interesados, tal como lo señalan las fracciones I y II de dicho artículo, respectivamente, pues en el juicio de nulidad presentado por el PRI el plazo para la presentación de escritos de terceros interesados correspondió de las quince horas con treinta minutos del dieciséis de junio a las quince horas con treinta minutos del diecinueve de junio, siendo que el escrito respectivo se presentó ante el Instituto el diecisiete de junio a las diecinueve horas con cincuenta minutos.

33. De la misma manera, se cumplen con los requisitos establecidos en las fracciones III, IV, V y VI, pues de la lectura integral del escrito de coadyuvancia se desprende que son los mismos planteamientos hechos valer en el escrito de demanda presentado por el PRI, y que no

[3] Consultable en https://www.te.gob.mx/iuse//

amplían ni modifican la controversia planteada por el referido instituto político.

34. En conclusión, este Tribunal determina otorgar la calidad de coadyuvante al ciudadano antes mencionado, toda vez que cumple con los requisitos estipulados por la legislación aplicable.

5. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

35. Del estudio realizado a los escritos de demandas presentados por la parte actora, se advierte que **sus pretensiones** radican en que este Tribunal revoque el Acuerdo impugnado y se emita uno nuevo para que modifique la asignación de diputaciones por el principio de R.P.

36. **Su causa de pedir,** la sustentan en que a su juicio, la autoridad responsable realizó incorrectamente la asignación de diputaciones de RP, vulnerando el procedimiento establecido en la Ley de Instituciones.

37. En lo que respecta a los **agravios** hechos valer por la parte actora, señalaron esencialmente los siguientes:

- **Francisco Gerardo Mora Vallejo (JDC/020/2022) y PRD (JUN/008/2022)[4].**

38. La parte actora hace valer la vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que **el Instituto distorsionó y vulneró el procedimiento de asignación de Diputados Locales por el principio de RP,** previsto en la Ley de Instituciones, **derivado de un análisis incorrecto de la norma y de los precedentes judiciales** en síntesis hacen valer los siguientes motivos de agravio:

i. Inobservancia de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y la sentencia SUP-RAP-204/2018.

[4] De la lectura de ambos escritos de demanda, se pudo apreciar que los actores aducen los mismos motivos de agravio.

39. Ya que en dichas sentencias se determinó que los votos de los candidatos independientes deben tener un impacto en la permanencia de los partidos políticos, pues existe una equivalencia entre la base para acceder al reparto de curules y la necesaria para que un partido político conserve su registro pasada las elecciones, por otra parte, a juicio de los recurrentes en dichas sentencias se estableció que para los efectos de la conservación del registro de un partido político la votación valida emitida (VVE) se integrará de los votos depositados a favor de diversos partidos políticos y candidatos independientes (CI), deduciendo los votos nulos (VN) correspondientes a candidatos no registrados (CNR), por lo que infieren que debe aplicarse tal criterio de una interpretación gramatical y sistemática a lo dispuesto por el artículo 54 fracción III de la Constitución Local en correlación con el diverso 62 fracción II, 354 y 376 de la Ley de Instituciones.

ii. Indebida aplicación de la sentencia SX-JRC-41/2019.

40. Pues consideran que se trató de un caso concreto y solo constituye un criterio que puede o no seguirse, y debe contemplarse como un criterio orientador, pues si bien define votación válida (VV), la propia sentencia se contradice al definir en los mismos términos a la votación efectiva (VEF), y que en su caso el legislador local determinó que para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP para los criterios de sobre y subrepresentación debía de tomarse la votación emitida (VE) para lo cual existe una definición expresa y no con la VEF. Así, señalan que el propio legislador define VE y VEF en función del objetivo y aplicación de la fórmula de asignación, y que la diferencia radica en el descuento o no de la votación de CI. Finalmente señalan que dicha sentencia contiene errores y omisiones graves al inaplicar el artículo 354 pues el legislador local definió en dicho precepto los conceptos de VTE, VVE y VEF, de igual forma desde su óptica se modifican los alcances de los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones pues en ambos preceptos se refieren a la VE lo cual se deja a un lado para tomar la VEF, por lo que al tomar una definición de dicha sentencia se

vulnera el principio de certeza jurídica al inaplicar una norma vigente y modificar las condiciones de participación durante el proceso electoral.

iii. Vulneración de la libertad configurativa del Estado de Quintana Roo.

41. Toda vez que en la normatividad local no se define “votación emitida” y no puede asumirse una definición de la federación, y en consecuencia, tal como previó el legislador local en el artículo 354 de la Ley de Instituciones para la ejecución de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP se debe usar como base la “**VVE**”, y no la “votación emitida” que es un concepto de la Federación, lo anterior toda vez que la fracción II define **VVE** como aquella que resulte de restar a la VTE, los VN y los correspondientes a los CNR, en la que no se señala que la votación obtenida de los CI deban de ser descontadas. Finalmente refieren que ante tal definición a la VVE usada para definir quien tiene derecho a participar en la asignación de diputación por el principio de RP no se le deben de descontar los votos de las candidaturas independientes, con independencia que no participen en la asignación de las diputaciones.

iv. Vulneración al artículo 116, fracción IV inciso f) de la Constitución General; al artículo 49 fracción III, 54 fracción III de la Constitución Local; 62 fracción III, 374 y 376 de la Ley de Instituciones.

42. Refiere que fue incorrecto tomar para el cálculo de la base para que un partido político permanezca después de la elección el 3% de la VE, pues aseguran debe tomarse para tal efecto la VVE, pues con ello no se dejaría fuera a diversos actores políticos, en consecuencia consideran que para el cálculo de la sub y sobrerrepresentación debe tomarse como base la VVE y no la VEF, que es una votación semi depurada a la que únicamente se le restan los VN y los correspondientes a CNR.

43. **v. Vulneración al derecho a ser votado e impedirle a los votantes ser representados en la Legislatura Local al no asignarle una Diputación por el principio de RP al PRD,** e impedirle participar en las determinaciones de la Legislatura Local, pues el PRD obtuvo el 3.1% del total de la VE por lo que acorde al principio de RP y de **máxima representación efectiva,** potencializando la transformación de los votos de la ciudadanía en curules, le corresponde a dicho instituto político contar con una representación en la legislatura.

44. **vi. Solicitan que se le retire al Partido MORENA una diputación al estar sobrerrepresentado** y la misma debe ser asignada al PRD logrando que ningún partido político estuviera sub ni sobrerrepresentado, para lo cual requieren la aplicación de un test de proporcionalidad y la observancia de la sentencia SUP-JE-0281/2021.

- **José Faustino Uicab Alcocer (JDC/021/2022) y PAN (JUN/009/2022)[5].**

i. Incorrecta asignación y distribución de diputados por el principio de RP.

45. Causa agravio a la parte actora, la incorrecta asignación y distribución de diputados que por el principio de RP realizó la responsable, pues no respetó el procedimiento que previene la Ley de Instituciones, así como tampoco se ajustó a los criterios emitidos por la Sala Superior, en materia de **sobre y subrepresentación.**

46. En esencia, el actor aduce que a la **votación ajustada** para efectos de identificar la sobre y subrepresentación, debió suprimirse la votación relativa al PT, toda vez que desde un primer momento, se advertía que éste excedía su límite de subrepresentación con sus triunfos de MR, con ello, el porcentaje de votación del PAN y de los demás partidos aumentaría (a excepción del PT), de manera que al desarrollar la

[5] De la lectura de ambos escritos de demanda, se pudo apreciar que los actores aducen los mismos motivos de agravio.

fórmula y hacer la verificación de la subrepresentación, se advertía que el PAN se encontraba subrepresentado más allá de su límite; por lo tanto, se tenía que hacer un ajuste para otorgarle una curul más para evitarlo.

47. Para justificar su planteamiento, el actor alega que la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 83/2017, sostuvo que por regla general a efecto de calcular los límites de la sobre y subrepresentación se debe obtener una **votación efectiva,** misma que es el resultado de restar a la **votación válida emitida** (que es la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados), los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de RP.

48. En dicha acción, al interpretar el artículo 116 de la Constitución Federal, estableció distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones de RP a nivel local.

49. Considerando que la fracción II de dicho precepto, establece como base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, **la votación emitida,** la cual debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules.

50. Dice el actor que, conforme a dicho ordenamiento, para que los partidos políticos puedan acceder a las diputaciones de RP, se utiliza como parámetro la **votación válida emitida,** y para la asignación de los curules y la verificación de los límites de la sobre y subrepresentación, se utiliza la **votación emitida** (que es la que resulta de quitarle a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes y los votos nulos).

51. En ese sentido, es que el actor aduce que al calcular la autoridad responsable los límites de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, no tomó en cuenta para el cálculo: los votos nulos, los de las candidaturas no registradas, candidaturas independientes, los de los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo para participar en la asignación, -esto es, los votos de los partidos CXQROO y FXMQROO-, y los votos que correspondieron al PT, por encontrarse fuera del límite de sobrerrepresentación. No obstante lo anterior, el cálculo que realiza la responsable en el acuerdo impugnado, se hizo con la votación donde sí se consideró la votación del PT.

52. Luego entonces, a dicho de la parte actora, el cálculo realizado por la responsable, distorsionó los límites de la sobre y subrepresentación y con ello el resultado de la fórmula de asignación, considerando que el acuerdo debe ser revocado, para que se realice un nuevo cálculo en donde se suprima la votación del PT, el cual arrojaría un resultado distinto en donde el PAN, con su nuevo porcentaje de votación al final del procedimiento de asignación rebasaría su límite de subrepresentación, y así, recibir una diputación más, al realizar el ajuste retirando una diputación al partido con mayor sobrerrepresentación.

ii. Solicitud de recomposición del cómputo estatal.

53. Causa agravio a la actora la votación recibida en diversas casillas en los distritos electorales 02 y 12, por actualizar la causal de nulidad contenida en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que aduce que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la legislación aplicable y autorizadas por el Instituto, sin que mediara causa probada, razón, motivo o justificación legal alguna para ello.

54. Aduce que algunas de las personas que recibieron la votación, no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla, por lo que ante la falta de certeza y seguridad jurídica, pues

personas no autorizadas, ni pertenecientes a la sección, participaron en la instalación de las casillas, actuaron durante toda la jornada electoral, estuvieron en el cierre de la votación y en el escrutinio y cómputo de la misma.

55. Continúa diciendo que dicha situación fue impugnada en tiempo y forma mediante JUN promovido con la finalidad de recomponer la votación declarando la nulidad en las casillas que se enlistan y detallan en los diversos juicios presentados.

56. Por ello, solicita a este Tribunal que en plenitud de jurisdicción determine la nulidad de la votación recibida en las casillas que en diversos juicios de nulidad se atacan y en consecuencia, realice la recomposición de la votación de la elección en los distritos electorales 02 y 12.

- **MC(JUN/006/2022)**
  i. vulneración al principio de proporcionalidad pura.

57. A consideración del partido actor, se deforma el **principio de proporcionalidad pura,** al asignarles todos los escaños de RP a los integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, pues considera que de acuerdo al sistema de representación la diferencia entre el porcentaje de votación y el porcentaje de representación en la legislatura debe ser 0, o en su caso lo más cercano a 0.

58. Refiere que si cada diputación equivale al 4%, el PT se encuentra sobrerrepresentado con 3; a FXMQROO no le corresponde 1 curul pues no obtuvo el umbral mínimo; que MORENA con 7 diputaciones de MR se encuentra dentro de los límites por lo que no le corresponde ninguna Diputación de RP; que el PVEM está subrepresentado y que le correspondería solo 1 Diputación.

59. Haciendo dichas asignaciones desde su óptica le corresponderían al PAN, MC y MAS, 1 diputación por el principio de RP a cada uno, con lo que desde su perspectiva se acercaría a una legitimación completa y **pura**, haciendo valer la voluntad del ciudadano por el total de votos recibidos equilibrados con una adecuada representación en la Legislatura del Estado.

- **PRI (JUN/007/2022)**

  i. Errónea asignación de las diputaciones de RP, debido a que la responsable interpretó indebidamente los numerales 372 al 379 de la Ley de Instituciones.

60. Respecto a este agravio, por una parte el actor aduce que causa agravio a su representada el hecho de que en el acuerdo impugnado se tomó como parámetro para determinar los porcentajes de sobre y subrepresentación, **la votación total emitida[6],** lo que ocasiona una distorsión en la representatividad, ya que al aplicar la fórmula de ese modo, se le hace nugatoria, cuando menos, una diputación más para el PRI, al considerarse este por la autoridad responsable, como subrepresentado.

61. Dice lo anterior, pues según el actor, la responsable toma como base para fijar los límites de sobrerrepresentación **la votación total,** es decir, la suma de los votos emitidos a favor de los partidos políticos y los candidatos independientes, así como la votación por concepto de candidatos no registrados y los votos nulos, lo cual provoca que MORENA y PVEM se encuentren en una situación de sobrerrepresentación al momento de distribuir los escaños.

62. De igual manera, los recurrentes consideran que es errónea y contraria a la Constitución Federal, así como incongruente, la aplicación de la

[6] Es la suma de todos los votos depositados en la urna.

fórmula de sobre y subrepresentación, generando el acuerdo impugnado, un agravio directo a los derechos del PRI, por no considerar los elementos de la fórmula para la asignación a diputados locales por el principio de RP.

63. Es por ello, que la responsable de manera errónea y sin respetar los principios de la representación proporcional, utiliza como base para calcular los límites de la sobre y subrepresentación, **la votación emitida,** lo que causa un agravio al actor, al no asignarle cuando menos una diputación más por el principio de RP.

64. A consideración del actor, para el cálculo que se realice para la asignación de diputaciones de RP, se tiene que hacer sobre la base de los **votos válidos emitidos** o **la votación efectiva,** obtenida por los partidos, con la finalidad de evitar la distorsión en la competencia entre ellos.

65. Por otro lado, aduce la parte actora que la interpretación realizada por la autoridad responsable es restrictiva, ya que su representada ha sido afectada al considerarse como subrepresentada, y que asignó diputaciones de RP en exceso a los partidos MORENA y PVEM.

66. Lo anterior, pues la autoridad administrativa, al realizar un cálculo erróneo para determinar las listas de las candidaturas con derecho a una diputación por la vía de RP, **viola el artículo 54 de la Constitución Estatal, con relación con los artículos 373 y 374, fracción II de la Ley de Instituciones.**

67. Aduce que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 374 de la Ley de Instituciones atenta contra los principios de certeza jurídica y legalidad, al momento de conformarse la lista que hace referencia a la fracción II del artículo en comento.

68. Dice lo anterior, pues por una parte, dicha fracción consigna que la lista que hace referencia se conformará de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que hubieran alcanzado en sus respectivos distritos e inmediatamente después, en el segundo párrafo dice que para obtener la votación válida de los candidatos en los distritos, se debe calcular con el total de la votación del partido en el estado.

69. Luego entonces, la parte actora considera **que dicha fórmula deviene inconstitucional,** pues de acuerdo a diversos criterios de la Sala Superior y el previsto en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 emitido por la SCJN, se determinó que para determinar aquellos partidos políticos que podrán participar en la asignación de cargos por el principio de RP, al haber alcanzado el umbral mínimo señalado en la legislación, debe tomarse como base la **votación válida emitida**, entendida como la votación total, menos los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados.

70. Por lo tanto, a su consideración, la construcción normativa del ordenamiento local antes mencionado, impide la configuración objetiva del sistema de representación proporcional en Quintana Roo, pues el segundo párrafo de la fracción II del artículo 374 de la Ley de Instituciones está regulando aspectos que tienen que ver con la sub y sobrerrepresentación y no aspectos relacionados con la configuración de las listas de diputados del sistema de RP, ya que es la votación de los 15 distritos del estado, la que determina los lugares que han de ocupar los diputados en el sistema de RP.

71. Es por ello, que asumen que la responsable al calcular los límites de sobre y subrepresentación, debió realizar una interpretación conforme a la Constitución Federal, en el sentido de calcular el porcentaje de acuerdo a la votación efectiva.

72. Por lo anterior, solicita a este Tribunal **realizar una interpretación conforme a la Constitución Federal y a la normativa electoral local** y en consecuencia, revoque el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción, desarrolle la fórmula utilizando la votación efectiva a nivel estatal para calcular los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, y derivado de dicho ejercicio se asignen 2 curules a los demás partidos que se encuentran en condiciones de tener la diputación de RP respectiva.

73. Es por todo lo antes referido que, considera que la decisión del Instituto es incorrecta y violatoria a lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal y 54, fracción III de la Constitución Local.

ii. Vulneración al derecho humano a la igualdad entre personas, en relación al principio de paridad.

74. Causa agravio al actor **la porción normativa del segundo párrafo, de la fracción III del artículo 374 de la Ley de Instituciones** que dispone que la la lista definitiva por el principio de RP de cada partido político deberá de ser integrada en segmentos y *“ambas deberán de ser del mismo género”,* alegando la vulneración al derecho humano a la igualdad, en relación al principio de paridad, establecido en los artículos 1, 4, 35 fracción II y 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Federal.

75. Aduciendo que dicha porción normativa causa perjuicio al derecho de igualdad y paridad para acceder en condiciones de igualdad a puestos de elección popular, atento a lo señalado en el artículo 35 fracción III de la Constitución Federal, ya que impide el acceso al cargo de RP a los ciudadanos que participaron como candidatos a las diputaciones por el principio de MR, que a pesar de no haber ganado, obtuvieron mejores

porcentajes de votación, postulados por el partido que representa, transgrediendo la paridad entre hombres y mujeres.

76. Lo anterior, a juicio de la actora limita de manera material que haya una alternancia de género para candidaturas de la lista y de representación proporcional como mejor votado entre los que no ganaron.

77. Pues dicho artículo en su integridad habla de alternancia, pero el segundo párrafo de la fracción III, limita esa figura al establecer *"ambas deberán de ser del mismo género".*

78. A consideración del actor, se hace imposible el acceso, pues se establece que dos candidatas o dos candidatos de la lista preliminar de MR del mismo género, accedan a curules legislativas (mediante segmentos), por lo que se rompe la paridad y alternancia entre los géneros.

79. De todo lo anterior, **solicita la inaplicación del segundo párrafo de la fracción III del citado numeral,** por ser contrario a lo previsto en el apartado Décimo Cuarto, numeral 3, de los criterios de paridad, respecto a la integración de la lista definitiva, por resultar contrarios a lo dispuesto en los artículos 49 y 54 de la Constitución Local y 41, 35 fracción II y 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

ESTUDIO DE FONDO.

80. Por cuestión de método, para el mejor análisis de los agravios antes señalados, este Tribunal procederá a su estudio en **tres agravios**, sin que ello afecte los derechos de los justiciables, ya que lo más importante es que se estudie cada uno de los planteamientos hechos valer en los agravios y que se pronuncie una determinación al respecto.

81. Lo anterior encuentra sustento en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/2000**, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[7].**

82. En tal sentido, por razón de método, se atenderán cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora, en el orden y la forma que se plantea a continuación:

83. **AGRAVIO 1:** Se analizará **de manera conjunta** los agravios planteados por Francisco Gerardo Mora Vallejo, PRD, José Faustino Uicab Alcocer, PAN, PRI y MC; respecto al **desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional** (acerca de la definición del tipo de votación se debió tomar en el desarrollo de las etapas de la fórmula, las cuestiones relacionadas con la sobre y subrepresentación, así como las relativas al principio de la proporcionalidad pura) debido a que todos aducen que la autoridad responsable desplegó de manera incorrecta la fórmula.

84. **AGRAVIO 2.** Se estudiarán de **manera conjunta** los agravios expuestos por el PRI; relativos a cuestiones respecto a la **inconstitucionalidad del artículo 374, fracciones II y III de la Ley de Instituciones.**

85. **AGRAVIO 3.** Se analizarán de **manera conjunta** los agravios hechos valer por José Faustino Uicab Alcocer y el PAN; respecto a la **solicitud de recomposición del cómputo estatal.**

86. Cabe precisar que la agrupación de los agravios antes descrita, de ninguna forma causa afectación jurídica a la parte actora, toda vez que los agravios expuestos en cada una de las demandas, han sido sintetizados y serán atendidos en su totalidad.

87. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de

[7] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/ y en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

hacer la autoridad con los puntos litigiosos que la parte actora solicitó sean resueltos[8].

CASO EN CONCRETO

88. **Agravio 1.** Por cuestión de método y con la finalidad de realizar el estudio de manera ordenada, sistemática y modular de los agravios planteados en los diversos medios de impugnación que se resuelven sobre éste rubro, el análisis correspondiente se llevará a cabo de acuerdo al proceso de desarrollo de la fórmula de asignación prevista el artículo 376 de la Ley de Instituciones, con la finalidad de explicar de manera ordenada lo alegado por la parte recurrente, **precisando que sus agravios van encaminados al uso de las definiciones de los tipos de votación en cada una de las etapas del desarrollo de la fórmula**, que en consecuencia, trae aparejado una distorsión de los números y la base para el cálculo de la sobre y subrepresentación.

89. Dicho lo anterior, los recurrentes señalan que si para efectos de la verificación para definir qué partido local conserva su registro, se toma en consideración la definición de votación válida emitida, (en adelante VVE), integrada de la votación obtenida por los partidos políticos y candidaturas independientes (en adelante CI), restándole únicamente los votos nulos (en adelante VN) y la votación de candidaturas no registradas (en adelante CNR).

90. Luego entonces, que si para determinar que partidos políticos tienen derecho para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP se usa la misma definición, se tiene de una interpretación sistemática y gramatical, una equivalencia de la base.

91. En consecuencia, para el cálculo de sobre y subrepresentación se debió usar la misma definición incluyendo los votos de CI, y no la

[8] Véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, emitidas por la Sala Superior respectivamente, cuyos rubros son: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

votación efectiva (en adelante VEF) como lo hizo el Instituto, en la que ya se efectuó una depuración.

92. En su caso, consideran que el legislador local en el artículo 54 fracción III de la Constitución Local determinó que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (en adelante VE), por lo que sería esta votación la que se debió de tomar en consideración y no la VEF para el cálculo de la sobre y subrepresentación.

93. Bajo esa línea argumentativa, señalan que al no existir una definición en la Ley de Instituciones de la VE, referida en el artículo 54 fracción III de la Constitución Local, se debió tomar en todo caso la VVE, en la que no se contempla la reducción de la votación obtenida por los partidos políticos y CI, para lo cual refieren que se inobservó la sentencia SUP-RAP-204/2018 y la acción de inconstitucionalidad 22/2014.

94. Adicionalmente, se advierte que refieren que no se debió de utilizar en la fórmula la definición de VE definida en la sentencia SX-JRC-41/2019, pues en la legislación local no se prevé una definición de dicho término y que en la sentencia se equipara tal definición a la de VVE, y que en todo caso, se debió contemplar la definición de VVE prevista en el artículo 354 fracción II de la Ley de Instituciones, que incluye la votación obtenida por los partidos políticos y CI.

95. Lo anterior porque al no hacerlo así, el Instituto vulneró el principio de certeza jurídica y la libertad configurativa del Estado, al ponderar una definición de la Federación a una especificada en la normativa local.

96. En su **concepto la VVE definida en la Ley de Instituciones es la que se debió contemplar,** para definir qué partido político tenía derecho a la asignación de diputaciones por el principio de RP y para el análisis

de la sobre y sub representación, e incluir la votación obtenida por los CI.

97. Por otra parte, contrario a lo antes señalado el PAN y el ciudadano Faustino Alcocer refieren que para el cálculo de la sobre y subrepresentación debió tomarse la VEF y descontar los votos del PT, pues a sus juicios dicho partido estaba sobrerrepresentado al haber obtenido triunfos bajo el principio de MR y no debió participar en la asignación respectiva.

98. Finalmente, el PRI aduce que en el cálculo de la sobre y subrepresentación debió utilizarse VVE o la VEF y no la VE definida en la sentencia SX-JRC-41/2019.

99. De lo anteriormente expuesto, es que a juicio de este Tribunal los agravios hechos valer en el presente apartado resultan **infundados** en virtud de que el instituto estuvo en lo correcto al aplicar cada uno de los elementos de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP, conforme a lo siguiente:

- ✓ **Del tipo de votación usada para definir a los partidos políticos que participaron en la asignación de diputaciones bajo el principio de RP.**

100. Respecto a lo alegado referente a que debe tomarse como equivalente la definición de VVE, tanto para que un partido político local conserve su registro, como para determinar qué partidos políticos tienen derecho para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP; este Tribunal advierte, que los recurrentes parten de la premisa incorrecta de considerar una equivalencia en la votación al denominarse de la misma manera, y pasan por alto que cada tipo de votación tiene un fin distinto y aplica para supuestos que no son

iguales, esto es, la lógica y propósito en cada una de las votaciones es diferente respecto de la otra.

101. Pues si bien, el artículo el artículo 49 fracción III de la Constitución local señala como umbral mínimo *"…al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida..."*, para que un partido político local después de pasadas las elecciones conserve su registro, y que en concordancia a lo anterior el artículo 62 fracción II de la Ley de Instituciones señala como causal de pérdida de registro de un partido político local el *"…no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida..",* esta **"votación válida emitida",** es de **naturaleza diversa** a la usada para determinar que partidos políticos tienen derecho a la asignación de diputaciones por el principio de RP.

102. Lo anterior, en atención a que el porcentaje del 3% para que un partido político local conserve su registro previsto en la norma, guarda relación directa con **el derecho de asociación y particularmente el de asociación política,** reconocido constitucional y convencionalmente, lo cual permite la conformación de partidos políticos

103. Consecuentemente los partidos políticos conformados por ciudadanos, son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, participan en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, contribuyendo a garantizar su pleno y libre desarrollo materializándose en una de las vías para el ejercicio ciudadano de los derechos político electorales.

104. Entonces, el derecho de asociación en materia política posee las siguientes distinciones: 1) es un derecho reconocido a favor de los ciudadanos; 2) da posibilidad de formar partidos políticos o

asociaciones políticas libremente sin intervención, para la consecución de fines comunes; 3) dicha libertad posibilita el pluralismo ideológico y da sustento al Estado constitucional democrático de derecho; y 4) contribuye a la participación democrática de la ciudadanía.

105. Ahora, como cualquier derecho fundamental, el de asociación y en consecuencia, el de asociación política, no son absolutos. Esto significa que la ley puede prever restricciones válidas al ejercicio de los derechos, en tanto dichas restricciones se encuentren previstas en la norma jurídica y constituyan un fin legítimo para la ejecución del derecho.

106. Bajo esa tesitura la Convención Americana sobre Derechos Humanos es clara al señalar, en el artículo 16.2, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás, ello significa que las restricciones impuestas a los derechos humanos son necesarias en tanto permiten dar cauce a la interacción con otros derechos de los que son titulares todas las personas, siempre y cuando esos límites sean razonables y justificados.

107. En el caso concreto, **existe una exigencia impuesta** por la Constitución local en su artículo 49 fracción III y por la Ley de Instituciones en su artículo 62 fracción II, la cual prevé **respecto a la permanencia de los partidos políticos locales después de cada elección de diputaciones** o gubernatura, **que estos deban obtener *“…al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida...”.***

108. Dicha exigencia tiene como finalidad medir a partir de un elemento objetivo la representatividad con la que cuenta cada partido político

frente a la ciudadanía, para ser considerado como una organización política capaz de cumplir con los fines que la Constitución y la ley establecen, como es, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo que se traduce en tener la representación suficiente y necesaria en la confianza del electorado asentado en el territorio estatal.

109. Así, en la dinámica del sistema de partidos atendiendo la regla *de "…al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida…",* se tiene que **dicho parámetro fue establecido normativamente con la finalidad de medir la fuerza electoral que pueda convocar en urnas un partido político,** siendo así, la ciudadanía quien con su voto da cancelación o permanencia del registro de los partidos políticos locales.

110. Precisado lo anterior, no es óbice que en los procesos comiciales la participación activa no constituye un ámbito reservado exclusivamente a los partidos políticos, por cuanto a la presentación de propuestas y candidaturas, al preverse la posibilidad de candidaturas ciudadanas o independientes, pues en el sistema de representación política en nuestro país, permite la participación de ciudadanía sin partido bajo la figura de la candidatura independiente.

111. Así, la garantía de participación en los procesos electorales de candidaturas independientes, se encuentra establecida en el artículo 35 de la Constitución General, y los requisitos, formas, condiciones y prerrogativas para poder contender en las elecciones, se encuentran previstos en la Ley de Instituciones, agregándose con ello otra dimensión al sistema de participación política, al concurrir en las elecciones los partidos políticos y sus candidaturas junto con las denominadas candidaturas independientes.

112. Entonces, la figura de las candidaturas independientes formó la posibilidad para que la ciudadanía cuente con dos alternativas para

emitir su voto esto es, a partir de las candidaturas que presentan los partidos políticos, y las que logra la ciudadanía por la vía independiente.

113. En consecuencia, ambos tipos de candidaturas lo que buscan es convencer a la ciudadanía de votar por ellas, a partir de que se sientan representados e identificados, y con ello lograr el cargo por el que están participando.

114. La votación así emitida, es el universo total a partir del cual se puede advertir si la ciudadanía respalda a los partidos, a cuáles y en qué medida respecto de todos los participantes del proceso incluyendo a las candidaturas independientes, y en su caso determinar a fin quien cuenta con el respaldo suficiente para mantener su registro.

115. Luego entonces, la votación emitida por la ciudadanía a favor de una CI tiene como fin principal lograr que una candidatura acceda al cargo por el que está participando, y en una segunda arista, funciona para medir la representatividad que tienen cada uno de los actores políticos en la contienda, pues evidencian una determinada voluntad y en consecuencia el hecho de que los partidos políticos no cuenten con el apoyo o respaldo de cierto porcentaje de votantes.

116. De ahí que, la forma en qué y cómo se otorgan los votos tiene un impacto en dos vertientes, en un primer momento, respecto del acceso al cargo público por el cual se contiende, y en un segundo escenario, por cuanto a la subsistencia o no de las fuerzas políticas contendientes.

117. Siendo así, el concepto de VVE, previsto en el artículo 354, Fracción II de la Ley de Instituciones, es congruente con la exigencia Constitucional regulada en el diverso 41, Base I, que tiene como finalidad salvaguardar el mínimo de representatividad.

118. Ello debido a que **la VVE, está definida como aquella a la que se le restan los VN y las votaciones de CNR**, es decir, se eliminan aquellos votos que no resultan válidos para expresar la intensión del ciudadano sobre a qué candidatura ya sea partidista o independiente deseó emitir su voto, entonces los votos emitidos a favor de los CI son plenamente válidos, ya que expresan la voluntad del electorado por una opción política, pues la ciudadanía vota por candidaturas de partido o independientes cuyos nombres aparecen en la boleta.

119. En ese sentido la Sala Superior a través de la Tesis LIII/2016 con el rubro "**VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO",** determinó que un partido político para efectos de la conservación del registro debe obtener al menos 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen y estableció que los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral de 3% para la conservación del registro de un partido político, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político.

120. En consecuencia el umbral mínimo establecido de *"…al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida...",* para que un partido político local después de pasadas las elecciones conserve su registro, está vinculada con el derecho asociación política, y el derecho de votación de la ciudadanía por las diversas opciones políticas incluyendo a los CI, por lo que **es válido contabilizar la votación obtenida por estos últimos para determinar la permanencia o no de un partido político,** situación que no es aplicable para el umbral mínimo señalado en la normatividad para determinar si un partido político tiene o no el

derecho a acceder en la asignación de diputaciones por el principio de RP.

121. En ese orden de ideas, si bien la Constitución Local y la Ley de Instituciones no establecen conceptos diferenciados sobre qué debe entenderse por “votación válida emitida” para efectos de conservar el registro como partido político nacional, o para tener derecho a la asignación de diputaciones, lo cierto es que no es necesario hacer una conceptualización distinta, cuando resulta evidente que cada una de ellas, opera bajo una lógica distinta a saber:

> I. De acuerdo con los sujetos que participan en la elección, esto es, candidaturas independientes y candidaturas de partidos políticos.
>
> II. En relación con el principio mediante el cual accederán al cargo, sea por vía de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, siendo el primero participan ambos tipos de candidaturas, en tanto en el segundo, está reservada para los partidos políticos.

122. Expuesto lo anterior, respecto a la definición de la VVE usada por el Instituto para determinar que partidos políticos contaban con el derecho para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP, a juicio de este Tribunal se considera que la aplicación que hiciera el Instituto respecto de lo determinado en la sentencia SX-JRC-41/2019 fue correcta.

123. Pues si bien los recurrentes señalan que no se debió usar la misma, ya que refieren que deviene del análisis de un caso en concreto que puede tomarse o no, al no ser obligatoria, aunado a que a su consideración la citada sentencia inaplica el artículo 354, pues el legislador local definió en dicho precepto los conceptos de VTE, VVE y VEF, modificando con ello los alcances de los artículos 376 y 377 de la Ley de Instituciones

124. A juicio de este Tribunal, la interpretación realizada por la Sala Regional, que fue la base de la autoridad responsable para llevar a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones de RP, si bien no es obligatoria, la misma en de ningún modo carece de sustento, ya que la votación obtenida por las candidaturas independientes no tiene efectos legales para el cálculo respectivo.

125. Pues en primer lugar, la sentencia SX-JRC-41/2019 ha quedado firme por cuanto lo ahí determinado, si bien fue recurrida ante la Sala Superior en su momento mediante la sentencia SUP-REC-0473-2019, se confirmó lo determinado por la Sala Regional, por lo que en su caso por lo que hace a diferentes agravios hechos valer por el PRD y el ciudadano Gerardo Mora respecto a dicha sentencia son ineficaces y en su caso, debió controvertirse en su momento procesal oportuno en los términos que arguyen.

126. Por otro lado, se trató de un análisis respecto de la propia normatividad local, sobre los artículos 54, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local y 377 de la Ley de Instituciones que establecen que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

127. Asimismo, dichos preceptos refieren que en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

128. En segundo momento, debe precisarse que tal determinación se fundó y motivó entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 Y 63/2015, 53/2017 y acumuladas y, 83/2017 y sus acumuladas, SUP-JDC-1236/2015 y los recursos de reconsideración SUP-REC-741/2015, SUP-REC-756/2015 , SUP-REC-762/2015, ACUMULADOS, SUP-REC-1273/2017 y acumulados, SUP-REC-1176/2018 y acumulados, SUP-RAP-57/2012 y diversas tesis y jurisprudencias aplicadas en materia del principio de RP, en las que ya se había hecho pronunciamiento respecto de que, con independencia a la denominación empleada por el legislador estatal, lo trascendente es que la misma coincida materialmente con la pretendida por el Poder Constituyente: **una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político.** Justamente por eso el citado párrafo del artículo 116 constitucional habla del "porcentaje de votación emitida" de los partidos.

129. Por otra parte, no pasa inadvertido que tal como se señaló en el Acuerdo impugnado, la sentencia fue tomada por la autoridad responsable únicamente como criterio orientador tal como se precisa a continuación:

> *"Sin embargo, la Sala Regional Xalapa al resolver la sentencia recaída en el expediente SX-JRC-41/2019 y acumulado, señaló que* ***para determinar qué partidos políticos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe considerarse es la votación válida emitida,*** *en la que a la votación total se le descontarán los votos nulos y a favor de candidatos no registrados y candidaturas independientes.*
>
> *De ahí que, a efecto de determinar qué partidos políticos con registro ante el Instituto, tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de representación proporcional, se considerará el criterio establecido por la Sala Regional Xalapa, esto es, que a la votación total se le descontarán los votos nulos, los de candidaturas no registradas y los emitidos a favor del candidato independiente".*

130. Así, en la sentencia SX-JRC-41/2019 se determinó que *"…Se hace la precisión de que la votación total emitida corresponde al haber restado*

de la votación total la relativa a los candidatos independientes… de los candidatos no registrados…y los votos nulos….".

131. Como se precisa, en dicha definición para determinar que partidos políticos tienen derecho para participar en la asignación de diputaciones por el principio de RP **se deben excluir los votos de las candidaturas independientes,** al ser estas últimas de naturaleza jurídica distinta a la de los partidos políticos, (tal como se explicó a partir del párrafo 88) ya que no tienen derecho a acceder a puestos por el principio de representación proporcional, tal como lo determina el artículo 49 fracción III de la constitución local *"Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa".*

132. Por ello, resulta lógico que los votos de CI no deben ser tomados en cuenta, pues quienes participen sin la plataforma de un partido político, no podrían competir por un lugar de asignación a partir del principio de representación proporcional, ya que dicho derecho corresponde únicamente para los institutos políticos.

133. De ahí que, ninguna razón justificaría incluir en la fórmula de asignación, los votos que favorecieron finalmente a candidatos que no pueden acceder a ocupar un cargo por la vía de la representación proporcional.

134. Similar criterio se estableció en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 en la que se señaló que resultaba congruente excluir *"…los votos emitidos a favor de aquéllos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules, con el objeto de que tampoco los candidatos de los partidos políticos se aprovechen de sufragios que fueron depositados en favor de otras personas ajenas al reparto de esos cargos de elección popular…ya que ello equivaldría a incorporar a las respectivas fórmulas aritméticas de asignación de esos cargos de*

elección popular, sufragios cuyos emisores en ningún momento tuvieron el propósito de beneficiar a los partidos políticos, por lo que la sustracción de los votos emitidos para los candidatos independientes, lejos de lesionar los derechos de los electores, proporciona coherencia a un sistema de reparto de curules en la que si sólo participan partidos".

135. Ello es así, porque los propios candidatos independientes sí tienen oportunidad de acceder a diputaciones por el principio de MR, por lo que dichos lugares en el órgano legislativo deben tomar en cuenta la voluntad de la ciudadanía para darle su voto, sea a un candidatura independiente o a una postulada por un partido político, **situación que no ocurre con aquellos lugares reservados para la vía de RP,** ya que **el sistema previsto en la Constitución Local no permite, el acceso de candidaturas independientes por ese principio,** motivo por el cual resulta razonable que los votos otorgados a favor de los CI, no sean tomados en cuenta dentro de la VVE, esto es, dentro del universo de votos que será la base para la asignación de curules.

136. Como se advierte, en el propio acuerdo, al aplicar dicha definición determinó que los partidos CXQROO y FXMQROO no alcanzaron el umbral mínimo del 3% de la VVE, pues únicamente obtuvieron el 1.45% y el 2.46% respectivamente, por lo que solo los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PVEM, PT, MC, MORENA y MAS, participarían en la siguiente etapa, consistente en la verificación de la sobrerrepresentación del 8% previsto en la Constitución Local:

	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	MAS	CQROO	FMQROO	TOTAL VVE
TOTAL	59,838	26,521	16,321	122,514	17,937	51,644	166,682	37,883	7,549	12,780	519,669
% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	11.51%	5.10%	3.14%	23.58%	3.45%	9.94%	32.07%	7.29%	1.45%	2.46%	100%

137. Hasta este punto y con respecto al agravio en el que el PAN y el ciudadano Faustino Alcocer, consideran que la votación del PT debió

de eliminarse en esta etapa pues desde sus ópticas se encontraba sobrerrepresentado, a juicio de este Tribunal **los recurrentes parten de la premisa incorrecta al considerar que en la etapa de "verificación del umbral mínimo" deba verificarse la sobrerrepresentación, pues dicha verificación corresponde al siguiente paso,** en el que de existir sobrerrepresentación, se eliminarán en su caso, los votos de los partidos que se encuentren en dicho supuesto.

138. En el caso, la presente etapa está relacionada únicamente en el porcentaje de VVE que permite a modo de primer filtro, determinar qué partidos pueden acceder al derecho para participar en el desarrollo y asignación de diputaciones por el principio de RP, pues como ya se señaló, **el cálculo de la sobrerrepresentación se efectúa una vez determinado que partidos tienen el porcentaje respectivo**, pues se hará precisamente únicamente respecto a los que sí obtuvieron el derecho de participar.

139. Consecuentemente las demás manifestaciones del PAN y el ciudadano Faustino Alcocer, son **infundadas** pues el cálculo propuesto en sus escritos de demanda, lo realizaron conforme a la exclusión del PT en esta etapa, lo cual como ya se precisó es una premisa incorrecta.

✓ **Del tipo de votación usada para verificar la sobrerrepresentación y subrepresentación de los partidos políticos**.

140. En esta etapa, a modo de criterio orientador, el Instituto señaló lo siguiente:

> *"En esa tesitura, una vez obtenidos los resultados de los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo procedente es, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 fracción III de la Constitución local, verificar si alguno de éstos se encuentra sobre representado por lo que hace a las diputaciones obtenidas*

por el principio de mayoría relativa, en ese sentido, cabe hacer mención que si algún partido político se encuentra en el supuesto de sobre representación, es decir, que el número de diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, no tendrá derecho a participar en la asignación de representación proporcional.

De ahí que, de conformidad con lo vertido por la Sala Regional Xalapa, al resolver la sentencia recaída en el expediente SX-JRC-41/2019 y acumulados, la base sobre la cual deben calcularse los límites a la sub y sobre representación, debe ser la votación emitida que es una votación depurada a la que se le restan a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidaturas independientes…"

141. Así, la Sala Regional en la referida sentencia sostuvo que tal como lo determinó la SCJN, la base para verificar la sobre y subrepresentación a la que alude el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal ("votación emitida") no puede ser la total de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino aquélla que concierne válidamente a los partidos políticos; es decir, a la que se le restan de la totalidad de la votación, las expresiones de sufragios que no inciden en la representación del órgano legislativo a configurar mediante el principio de representación proporcional, tales como los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por dicho principio y, en su caso, los votos de los candidatos independientes .

142. Definiendo a la VVE para determinar el cálculo de la sobre y subrepresentación como "…*una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes"*

143. Lo anterior ha sido criterio de la propia SCJN al determinar que el artículo 116 de la Constitución General no establece un modelo

determinado en cuanto a la modulación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la elección de diputados locales; sin embargo, sí impone reglas para evitar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos en el interior del propio órgano legislativo, estableciendo en la fracción II, párrafo tercero, de ese precepto constitucional que:

I. La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por los principios de mayoría relativa y representación proporcional corresponda a un partido político y el porcentaje de votos emitidos que hubiese obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento (límite de sobrerrepresentación);

II. Esta diferencia puede ser mayor si el porcentaje de diputaciones que por el principio de mayoría relativa corresponde a un partido político que excede en más de ocho por ciento el porcentaje de votos que hubiese obtenido (excepción al límite de sobrerrepresentación).

III. La diferencia entre el porcentaje de diputaciones por ambos principios que corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento (límite a la subrepresentación).

144. Siguiendo la línea de dicho precedente, la propia lógica del sistema de representación proporcional se desprende que la aludida "votación emitida" no puede ser a partir de la votación total, pues dicho régimen parte de la premisa de que se establecerán ciertas reglas para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional a fin de asegurar una debida representación de las mayorías y minorías en el órgano legislativo; consecuentemente, la totalidad de los votos depositados en las urnas, incluye aspectos que no pueden ser tomados en cuenta para efectos de valorar, por ejemplo, la sobrerrepresentación

en el seno de la propia legislatura, porque no todas las expresiones de voto dieron pie a ser incluidas en la conformación del órgano democráticamente elegido.

145. Se reitera que, en las acciones de inconstitucionalidad 53/2017 y acumuladas, y 83/2017 y sus acumuladas, la SCJN reiteró que la "votación emitida" es aquella a la que se deducen tanto los votos no válidos (nulos y a favor de candidatos no registrados) como aquellos a favor de los partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo para acceder al reparto y los votos a favor de candidatos independientes, **siendo esta la base respecto de la cual deben calcularse los límites respectivos.**

146. Consecuentemente, el Instituto al aplicar la fórmula respectiva, eliminando los votos obtenidos CXQROO y FXMQROO ya que no alcanzaron el umbral mínimo del 3% de la VVE, es decir, depurando la votación usada en un principio para que determinar qué partidos tendrían acceso a la asignación de diputaciones por el principio de RP, de manera correcta determinó que el PT se encontraba sobrerrepresentado.

147. Lo anterior toda vez que había ganado por el principio de MR tres diputaciones lo que representaba el 12% de la integración de la Legislatura, pues tomando en consideración que su VVE fue de 3.59% al sumarse el 8 % para el cálculo de la sobrerrepresentación se obtuvo 11.59%, se excede el tope por 0.41%, (12-11.59) por lo que no participó en la siguiente etapa:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO POLÍTICO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.98%	19.98%	0	0	**NO**
PRI	5.31%	13.31%	0	0	**NO**
PRD	3.27%	11.27%	0	0	**NO**
PVEM	24.54%	32.54%	4	16%	**NO**
PT	3.59%	11.59%	3	12%	**SÍ**
MC	10.34%	18.34%	0	0	**NO**
MORENA	33.38%	41.38%	7	28%	**NO**
MAS	7.59%	15.59%	0	0	**NO**

148. Ello es acorde a lo establecido en el artículo 54 fracción III de la Constitución local así como el artículo 376 fracción I de la Ley de Instituciones, que establecen que **ningún partido político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida,** pues con tres 3 diputaciones obtenidas por el principio de MR excede con el tope por 0.41% sobre su límite de sobrerrepresentación, por lo que no es jurídicamente válido que accediera a otra diputación por el principio de RP.

149. Sobre este punto, es dable recalcar que en términos del artículo 54 fracción III de la Constitución Local, si bien el PT rebasa el tope por 0.41% sobre su límite de sobrerrepresentación, ello es permitido toda vez que las tres diputaciones con las que logró el 12% de la representación de la Legislatura fueron obtenidas por el principio de MR.

150. En consecuencia, el Instituto de manera correcta prosiguió con la asignación respectiva, en la que únicamente participaron los partidos políticos; PAN, PRI, PRD, PVEM, MC, MORENA y MAS, esto es, siete de los diez partidos con registro o acreditación estatal.

✓ **<u>De la etapa de cociente electoral (en adelante CE) y la verificación de sobre y subrepresentación.</u>**

151. Siguiendo con el procedimiento, para la etapa de CE, se ciñó a la definición de la fracción III del artículo 354 de la Ley de Instituciones usando la VEF, la cual se define como aquella que resulta de deducir de la VTE, los VN, los votos de los CI, los votos de los CNR, los votos de aquellos partidos que no hayan alcanzado el 3% de la VVE, y en su caso, los votos de aquellos partidos que no tengan derecho a la asignación por el principio de representación proporcional.

152. En ese sentido contrario a lo manifestado por el PAN y el ciudadano Faustino Alcocer, se restó la votación del PT al estar sobrerrepresentado, quedando el CE de la siguiente manera:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	546,742
MENOS: VOTOS NULOS	24,331
MENOS: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,878
MENOS: CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	864
MENOS: VOTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO ALCANZARON EL 3%	20,329
MENOS: VOTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO TIENEN DERECHO A ASIGNACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL MENOS PARTIDO POLÍTICO SOBREREPRESENTADO (PT)	17,937
VOTACIÓN EFECTIVA	481,403
VOTACIÓN EFECTIVA	481,403
ENTRE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR ASIGNAR	10
IGUAL COCIENTE ELECTORAL	**48,140.30**

153. Una vez determinado el CE de 48,140.30, procedió con la fórmula establecida en el artículo 376 fracción II de la Ley de Instituciones correspondiente a la asignación por CE, cuya distribución se inició por ronda en orden decreciente de los votos obtenidos por los partidos políticos, asignándose tantas diputaciones como número de veces su votación contenga el CE obtenido, en esta etapa se asignaron un total de 7 de las 10 diputaciones disponibles, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE ELECTORAL
PAN	1
PVEM	2
MC	1
MORENA	3
Total	7

154. Asignadas las diputaciones por CE, el instituto procedió a verificar la sobrerrepresentación de los curules ya asignados arribando de manera correcta que hasta esta etapa, **ningún partido se encontraba sobrerrepresentado, pues ninguno excedía su límite respectivo:**

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	DIPUTACIONES POR COCIENTE ELECTORAL	% QUE TIENE DE LA INTEGRACION DEL CONGRESO	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.98%	19.98%	0	1	4%	NO
PRI	5.31%	13.31%	0	0	0	NO
PRD	3.27%	11.27%	0	0	0	NO
PVEM	24.54%	32.54%	4	2	24%	NO
MC	10.34%	18.34%	0	1	4	NO
MORENA	33.38%	41.38%	7	3	40%	NO
MAS	7.59%	15.59%	0	0	0	NO

✓ **De la etapa de resto mayor y la verificación de sobre y subrepresentación.**

155. Derivado de lo anterior, continuó con el desarrollo de la fórmula correspondiendo a la etapa de resto mayor establecida en el artículo 376 fracción II de la Ley de Instituciones, lo anterior al quedar tres curules pendientes por asignar, las mismas se distribuirán siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules, a la VVE del PAN, PVEM, MC y MORENA, quienes obtuvieron, 1, 2, 1 y 3 curules en la etapa de CE, se les restó la votación usada para tal efecto, al PAN los 48,140 (48,140 x 1), al PVEM 96,280 (48,140 X 2=), a MC 48,140 (48,140 x 1), y a MORENA 144,420 (48,140 x 3=), en el caso del PRI, PRD y MAS su votación permaneció intacta al no haber accedido a ninguna diputación por CE:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DEL PP	DIPUTACIONES POR CE	CE (48,140.30) POR NÚMERO DE CURULES ASIGNADAS POR EL MISMO ELEMENTO	RESTO MAYOR
PAN	59,838	1	48,140	11,698
PRI	26,521	0	0	26,521
PRD	16,321	0	0	16,321
PVEM	122,514	2	96,280	26,234
MC	51,644	1	48,140	3,504
MORENA	166,682	3	144,420	22,262
MAS	37,883	0	0	37,883

156. En ese orden de ideas se procedió a asignar las diputaciones de acuerdo al orden decreciente del resto mayor, por lo que al únicamente quedaron pendientes por asignar 3 diputaciones, las cuales se

distribuyeron entre los partidos MAS, PRI y PVEM, a quienes les correspondían en orden decreciente, es decir del más alto al más bajo de los restos mayores:

PARTIDO POLÍTICO	RESTO MAYOR	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR
MAS	37,883	1
PRI	26,521	1
PVEM	26,234	1
MORENA	22,262	0
PRD	16,321	0
PAN	11,698	0
MC	3,504	0

157. Así, no quedaron diputaciones pendientes por asignar, al haberse asignado 7 por CE y 3 por resto mayor, en este punto lo siguiente consistió en verificar si en la totalidad de asignaciones por RP más las diputaciones de MR, algún partido político se encontraba sobrerrepresentado:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DEL PARTIDO	LÍMITE DE LA SOBRE REPRESENTACIÓN	DIPUTACIONES GANADAS POR MR	DIPUTACIONES POR CE	DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR	% QUE TIENE DE LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	PARTIDO SOBRE REPRESENTADO
PAN	11.98%	19.98%	0	1	**0**	**4%**	NO
PRI	5.31%	13.31%	0	0	**1**	**4%**	NO
PRD	3.27%	11.27%	0	0	**0**	**0**	NO
PVEM	24.54%	32.54%	4	2	**1**	**28%**	NO
MC	10.34%	18.34%	0	1	**0**	**4%**	NO
MORENA	33.38%	41.38%	7	3	**0**	**40%**	NO
MAS	7.59%	15.59%	0	0	**1**	**4%**	NO

158. De lo anterior se advirtió que verificándose en cada etapa el supuesto de sobrerrepresentación, ningún partido político se encontraba en dicho supuesto, pues contrario a lo manifestado por el PRD, el partido MORENA con un total de 10 diputaciones, no excedió su límite, pues su tope corresponde al 41.38%, siendo que con las obtenidas representa en la Legislatura 40%, por lo que se encuentra en el margen del 8%, pues si bien se acerca, **no se rebasa en ningún momento, por lo que**

no es jurídicamente válido retirarle ninguna de las diputaciones, como lo alegan los actores.

159. En consecuencia, y conforme al desarrollo de la fórmula efectuada de manera correcta por el Instituto, quedaron asignadas por el principio de RP las 10 diputaciones de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR RP
PAN	1
PRI	1
PRD	0
PVEM	3
MC	1
MORENA	3
MAS	1
TOTAL	10

160. Finalmente, se advierte que al PRD no le fue asignada ninguna diputación por este principio, sin embargo ello no es violatorio a los derechos de asociación de los ciudadanos ni mucho menos del derecho político electoral a ser electo del ciudadano Gerardo Mora, pues como se observó, en el desarrollo de la fórmula y de los conceptos de la misma, con el 3.27% que representó 16,321 de votos, a dicho instituto político le fue posible acceder al proceso de asignación, sin embargo en la etapa de CE, ese porcentaje de votos no le permitió adjudicarse alguna diputación, al ser el CE superior a dichos votos.

161. Para la etapa de resto mayor, ya con la votación ajustada con los 16,321 de votos el PRD se encontraba en quinto lugar de orden de prelación respecto a los demás partidos que continuaban en el proceso de designación, por ende al solo quedar en dicha etapa tres diputaciones por asignar, no le fue posible acceder a alguna diputación, lo cual como ya se señaló **no es violatorio de derechos,** pues como se precisó con anterioridad los votos obtenidos por el PRD le permitieron acceder al proceso de asignación por el principio de RP, situación que por sí sola se considera que entraña la participación y

representación de la votación obtenida en el proceso electoral en el relación a la propia naturaleza del principio de RP.

162. Por lo que hace a lo alegado por Francisco Gerardo Mora Vallejo, PRD y MC; relativo a la máxima **representación efectiva y el principio de proporcionalidad pura,** este Tribunal lo considera **infundado.**

163. Lo anterior, pues es un hecho público y notorio que el procedimiento que refieren los actores en su escrito de demanda, ha sido materia de pronunciamiento en la multicitada sentencia SX-JRC-41/2019 y acumulados, donde se estableció el precedente respecto al modelo que establece la Constitución Federal y la Ley de Instituciones, para la integración del Congreso en Quintana Roo, la asignación y la determinación de los límites de la sub y sobrerrepresentación, que se debe de llevar a cabo considerando a los partidos políticos en lo individual, sin importar que hubieran contendido de forma coaligada.

164. En dicho precedente, se analizó que el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal dispone que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos, según los principios de MR y RP, en los términos que señalan sus leyes y que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

165. Asimismo se destacó que la base descrita anteriormente, **precisa las reglas de sobre y subrepresentación**, y en lo relativo a la representación proporcional, los partidos participan individualmente, sin importar que hayan contendido en coalición en los distintos distritos uninominales.

166. Dicha superioridad, estableció que el diseño legal de la asignación de curules por el principio de RP en el estado de Quintana Roo **se ajusta a**

los principios constitucionales previstos en el artículo 116, pues los límites de sobre y subrepresentación que mandata la normativa local, es la que determina la propia Constitución Federal.

167. En dicha sentencia, en relación al principio de **representación pura,** estableció lo siguiente:

" (…)

***181.** Así, puede concluirse que la Sala Superior ha sido consistente en el sentido de **que en términos del artículo 116 de la Constitución General no puede entenderse que en el sistema electoral mexicano exista una proporcionalidad pura,** ya que, el mismo es un subtipo de los sistemas de representación proporcional que respeta la proporcionalidad entre votos y curules en una o varias circunscripciones plurinominales, **lo cual es muy distinto del sistema mixto**, o segmentado, que combina escaños electos en circunscripciones uninominales con escaños adicionales pero separados electos en circunscripciones plurinominales y asignados a partir de una fórmula proporcional.*

182.** Tal postura es coincidente con el criterio tomado por este órgano jurisdiccional y, a su vez, robustece las consideraciones expuestas en el presente caso al ser evidente que **el sistema electoral diseñado para la integración de la legislatura quintanarroense es mixto y tiene como objetivo garantizar el control en la integración del órgano legislativo,** reduciendo la desproporción que genera el sistema mayoritario, teniendo un número de curules que se asignen por el principio de representación proporcional, por lo que se ha considerado que **en el caso de las asignaciones resulta suficiente con el desarrollo de la fórmula legal y respetando los parámetros de sobre y subrepresentación permitidos a nivel constitucional.

***183. Tal configuración claramente excluye la posibilidad de integrar el Congreso local a través de la implementación de una fórmula de proporcionalidad pura,** en el sentido expuesto por el TEQROO**, ya que ello no es compatible con el sistema mixto,** dada la naturaleza de este último y los efectos que conlleva su implementación, los cuales como ya se precisó, no permiten una exacta identidad entre porcentaje de votación y curules a asignar.*

(…)

185.** En ese sentido, es claro que **el procedimiento previsto en ley, al integrar las asignaciones y ajustes por cociente electoral y resto mayor, se actualiza la "fórmula de proporcionalidad pura" que el legislador así

denominó, previéndolo en tales términos y no en ajustes de optimización atendiendo a un factor cero.

186. *Así, se corrobora que* ***las propias normas que establecen el mecanismo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional utilizan en su componente la fórmula de proporcionalidad pura a través de la ejecución del cociente natural y resto mayor,*** *y todo ello con miras a acercar, en la medida de lo posible* ***y en los términos que los parámetros del propio artículo lo permita,*** *procurar una asimilación entre porcentaje de votación de un partido y curules a asignar.*

187. *En ese tenor, es claro que la interpretación realizada por el TEQROO* ***al establecer la existencia de un ajuste u optimización con base en el factor cero,*** *en concepto de esta Sala Regional* ***no se encuentra previsto en la legislación electoral de Quintana Roo.***

(…)

195. *De tal razonamiento, se insiste, es evidente que* ***el sistema mixto establecido en el estado de Quintana Roo, compuesto por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, conlleva a distorsiones que excluyen la aplicabilidad de la fórmula de proporcionalidad pura*** *en el sentido que interpretó el tribunal local.*

(…)”

***Énfasis añadido.**

168. Es por lo anterior, que no le asiste la razón a la parte actora cuando aducen que debe de haber una correspondencia exacta entre la votación recibida por una fuerza política, y el número de curules que se le asignen, **al no ser el sistema normativo de proporcionalidad pura.**

169. En ese sentido, se destaca que tanto lo concerniente a la fórmula de asignación de representación proporcional, como los límites a la sub y sobrerrepresentación, son aspectos de base constitucional, pero de configuración legal, a los cuales se ajustó la responsable, en la emisión del acuerdo reclamado.

170. De ahí que a consideración de esta autoridad, el actor pasa desapercibido que el marco jurídico electoral debe interpretarse siempre como un conjunto orgánico y sistemático de reglas y principios

vinculados entre sí, en los cuales el significado de cada uno de ellos debe determinarse en armonía con las demás, por lo tanto, ninguna de sus disposiciones debe considerarse en forma aislada, sino como parte de un sistema. Es por todo lo anterior lo **infundado** de dicha alegación.

171. AGRAVIO 2: Relativo a las manifestaciones vertidas por el PRI; referentes a la inconstitucionalidad del artículo 374, fracciones II y III de la Ley de Instituciones.

172. Respecto a este agravio, que fue previamente referido en los párrafos 65 al 79, el PRI solicita que esta autoridad jurisdiccional realice una **interpretación conforme** a la Constitución Federal y la Ley de Instituciones, pues la responsable realizó un cálculo erróneo para determinar la lista de los candidatos con derecho a una diputación de RP, aludiendo una violación al artículo 54 de la Constitución Local, con relación a los artículos 373 y 374 fracción II de la Ley de Instituciones.

173. Pues aduce que la lista se conformará de acuerdo a los mayores porcentajes de votación válida que se hubieren alcanzado en los distritos, señalando que en la fracción II del artículo 374 de la Ley de Instituciones, dice que se debe calcular con el total de la votación del **partido.**

174. **Dicha fórmula a juicio del actor es inconstitucional** conforme a lo señalado en los precedentes SUP/REC-1273/2017 y SUP/REC-666/2015, así como los criterios de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 83/2017, en los que se estableció que para determinar aquellos partidos políticos que puedan participar en la asignación de curules por el principio de RP, conforme al umbral de votación obtenido, debe considerarse la **votación válida emitida.**

175. Dicho agravio es **infundado**, pues como se ha señalado en la contestación del agravio 1, el procedimiento realizado por la

responsable para la asignación de diputaciones por el principio de RP, fue llevado a cabo correctamente y conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, tal como fue razonado a partir del párrafo 99.

176. Por ende, no ha lugar a la interpretación conforme solicitada por la parte actora, pues el procedimiento de asignación dispuesto en la Ley no es contrario a la Constitución Federal.

177. Aunado a lo anteriormente dicho, lo **infundado** del planteamiento respecto a que la referida fórmula es inconstitucional y lo cual es suficiente para que este Tribunal realice una interpretación conforme, radica en que tal cuestión ya fue materia de pronunciamiento en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-41/2019 y acumulados, donde dicha instancia realizó un análisis sobre la porción normativa que el actor pretende combatir, que en lo que interesa, razonó lo siguiente:

> *" (…)*
>
> *221. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han reconocido* ***que el artículo 116 de la Constitución Federal permite libertad de configuración normativa a las entidades federativas respecto al principio de representación proporcional, siempre y cuando se respeten las bases y límites que impone la misma Constitución9.***
>
> *(…)*
>
> *225. A consideración de esta Sala Regional,* ***la interpretación literal e integral de la fracción II del artículo 374 de la Ley de Instituciones local no contraviene alguna de las bases y límites que establecen la Constitución Federal en sus artículos 54 y 116, ni tampoco la Constitución local,*** *que establece las bases para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y delega las particularidades a la legislación en la materia.*
>
> *226. En este sentido, el inciso a), de la fracción I, del artículo 54 de la Constitución local prevé que la lista de candidatos a diputados de cada partido*

[9] Criterio que como bien reconoció la responsable respecto de otro tópico, se sostiene en las jurisprudencias del Pleno de la SCJN P.J. 69/98 de rubro: MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, y P.J. 67/2011 de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. A REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL, y fue replicado al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

político por el principio en comento deberá estar integrada por "cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que, no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital".

227. Sin embargo, el desarrollo de las normas y procedimientos para integrar cada lista se delegó a la Ley de Instituciones local, que establece expresamente que la votación válida obtenida por cada partido a nivel estatal para calcular y contrastar la votación distrital obtenida por cada candidatura.

228. En ese sentido, esta Sala considera que ***la interpretación gramatical de la fracción II del artículo 374 de la Ley de Instituciones local resulta razonable,*** *ya que establece reglas claras sobre un parámetro objetivo para delimitar y contrastar la cantidad de votación obtenida por cada candidatura para determinar cuál cuenta con mejor derecho para que, en su caso, se le asigne una curul por el principio de representación proporcional.*

229. Además, es la interpretación que resulta funcional y conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Constitución local que delega al legislador las precisiones sobre la integración de las listas para la asignación por dicho principio, y respecto del artículo 116 de la Constitución Federal, ya que ***no contraviene las bases ni límites que en la misma se establecen.***

(…)

235. Lo anterior, sin que pase desapercibido el señalamiento respecto a que el ***artículo 374 fracción II multicitado quedó intocado en la acción de inconstitucionalidad 142/2017,*** *ya que tampoco fue cuestionado en dicha ocasión por los partidos políticos promoventes; lo que no es óbice a las consideraciones de esta Sala Regional por las que se estima incorrecta la inaplicación a que llegó la responsable, toda vez que el dispositivo en cuestión resulta conforme con la legislación vigente y los parámetros Constitucionales a nivel Local y Federal.*

(…)"

***Énfasis añadido.**

178. De lo anterior, es posible advertir que la Sala Xalapa ya se pronunció respecto al dispositivo legal que controvierte el partido actor, respecto a la integración de las listas definitivas de candidaturas para la asignación de diputaciones de RP, criterio que fue correctamente retomado por la autoridad responsable en el acuerdo que hoy se impugna.

179. Es por ello lo infundado del agravio en cuestión ya que dicho ordenamiento, no contraviene alguna de las bases y límites que establecen la Constitución Federal en los artículos 54 y 116, como lo pretende hacer valer el actor.

180. Pues la fracción II del artículo 374 de la Ley de Instituciones establece reglas claras sobre el parámetro para delimitar y contrastar la cantidad de votación obtenida por cada candidatura para determinar cuál cuenta con derecho para que, en su caso, se le asigne una curul por el principio de representación proporcional.

181. Por lo anterior, y como ya se dijo, no ha lugar a la interpretación conforme solicitada por el actor a efecto de desarrollar la fórmula, para utilizar la votación efectiva a nivel estatal para calcular los límites de la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, pues como se ha establecido del agravio 1, la autoridad responsable llevó a cabo el desarrollo de la fórmula para la asignación de diputaciones de RP, conforme a derecho.

182. Ahora bien, respecto al motivo de inconformidad relativo a la vulneración al principio de paridad de género, causa agravio al actor la porción normativa del segundo párrafo, de la fracción III del artículo 374 de la Ley de Instituciones que dispone “ambas deberán de ser del mismo género”, alegando la vulneración al derecho humano a la igualdad, en relación al principio de paridad, establecido en los artículos 1, 4, 35 fracción II y 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución Federal; solicitando la inaplicación del segundo párrafo de la fracción III del citado numeral, por ser contraria a lo previsto en el apartado Décimo Cuarto, numeral 3, de los criterios de paridad, respecto a la integración de la lista definitiva, por ser contrarios a lo dispuesto en los artículos 49 y 54 de la Constitución Local y 41, 35 fracción II y 116 fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

183. A dicho del actor, la porción que dispone “ambas deberán de ser del mismo género” limita la alternancia material de las candidaturas de la lista definitiva de cada partido, principalmente respecto a los que obtuvieron las mejores votaciones al interior de cada partido, pero no obtuvieron el triunfo por el principio de MR.

184. Lo anterior es infundado, pues el actor deja de observar que la fracción III del citado artículo, establece precisamente que el Consejo General del Institutito deberá integrar la lista definitiva de cada partido político, en segmentos alternados por género, tal como se realizó en el acuerdo impugnado.

185. En ese sentido, es pertinente señalar que, de igual manera, la Sala Xalapa en el multicitado expediente SX-JRC-41/2019 y acumulados, se ha pronunciado sobre dicha fracción, que al caso, estableció lo siguiente:

> *“257. Sin embargo, esta Sala Regional estima que el **artículo 374, fracción III, no contiene una disposición que haga nugatorio el derecho a ser votado por el principio de representación proporcional, ni se advierte que violente algún otro principio,** por lo que no es posible desprender una posible afectación de derechos humanos que sea incompatible con el sistema Constitucional vigente en México que pudiera causar el ejercicio del control de convencionalidad solicitado por los actores.*
>
> *258. Por el contrario, se advierte **que la normativa que se solicita inaplicar resulta necesaria para hacer efectiva la integración ordenada por género de las listas establecidas en el inciso a) del artículo 54 de la Constitución local**, al realizar la asignación que establece el inciso b) del mismo dispositivo que se limita a disponer las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 para un género, y las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10 para el otro.*
>
> *259. La fracción III del artículo 374 de la Ley de Instituciones local, desarrolla la integración de la lista registrada por cada instituto político para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional y la lista integrada con las candidaturas con mejores votaciones que no obtuvieron el triunfo por el principio de representación proporcional, **a través de la integración de segmentos del mismo género obtenidos de las dos listas; con lo que se obtiene la integración base para realizar la asignación en las posiciones que previene el inciso b) del artículo 54 mencionado.***

*260. **Con lo anterior, se permite obtener una prelación objetiva de las candidaturas de cada lista que tendrán derecho a integrar el Congreso local por el principio de representación proporcional,** sin dar preferencia a los integrantes de alguna lista en específico**, con lo que se garantiza la integración de la lista definitiva de manera alternada entre géneros,** y se hace efectiva la prelación que establece la Constitución local de manera particular para las listas preliminares que la integran.*

(…)

*263. Así, **se advierte que la aplicación de la normativa vigente** y su interpretación en los Criterios de Paridad **persigue un fin lícito que es la paridad de género, es necesaria para lograr la efectividad de la integración de las listas A y B, y realiza una distribución proporcional de las oportunidades de asignación para los dos géneros en cada una de dichas listas.***

(…)

268. Esta Sala Regional estima que el legislador de Quintana Roo estableció un parámetro razonable para integrar la lista definitiva de asignación, considerando la prelación por segmentos de al menos dos personas de géneros distintos registradas en la lista A y posteriormente dos personas de géneros distintos de la lista B, de tal manera que la prelación de la lista definitiva depende de la primera candidatura registrada en la lista A.

*269. Así, **la metodología incluida en la Ley de Instituciones local** con la reforma realizada en octubre de dos mil dieciocho **permite atender primeramente el principio de autodeterminación de los partidos políticos y desde luego, anteponiendo el principio de paridad,** las candidaturas que por el principio de mayoría relativa no obtuvieron el triunfo, pero si los mejores porcentajes de votación.[10]*

*270. Situación que resulta congruente con el apartado final del artículo 275 de la Ley de Instituciones de Quintana Roo, que previene el registro de una lista preliminar de cinco candidatos propietarios conforme a su normatividad interna, **alternada por género para garantizar la paridad, misma que se integrará a la lista definitiva que establece el multirreferido artículo 374 de la misma Ley.***

(…)"

***Énfasis añadido.**

---

[10] Como se expone en el apartado del Objetivo de la Iniciativa del DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE ALE LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, consultable en: http://documentos.congresoqroo.gob.mx

186. De lo anteriormente transcrito, es que se puede observar que dicha Sala ha referido que lo dispuesto en la fracción II del artículo 374, es acorde al principio de autodeterminación de los partidos políticos, **anteponiendo el principio de paridad de género, con lo que se garantiza la integración de la lista definitiva de manera alternada entre los géneros.**

187. Por lo que, la manera en que la autoridad responsable llevó a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP, se encuentra apegada a derecho y **no transgrede el principio de paridad de género de alguna candidatura por esa vía**, por el contrario, garantizó en todo momento la integración de las listas definitivas de RP, alternando los géneros, y no como erróneamente pretende hacer valer el impugnante.

188. Si bien es cierto que la obligación de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, implica el contraste de las normas que podrían violentar derechos humanos, respecto del contenido del bloque de constitucionalidad establecido en los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal, no menos cierto es, que el actor no establece de manera clara y concisa cual es la afectación que dicho artículo le causa a la candidatura por la vía de RP que le fue asignada a su partido.

189. Se dice lo anterior, pues dicha candidatura fue precisamente otorgada al género femenino, cuyo espacio dentro de la conformación de la próxima legislatura en el Congreso del Estado de Quintana Roo, se obtuvo debido a la observancia a los principios constitucionales en materia de paridad de género.

190. Es por ello, que este Tribunal considera que la fracción III del artículo 374 de la Ley de Instituciones, no establece una condición que perjudique la situación del partido actor, sino que se trata de una

metodología general que se aplicó a todas las candidaturas que por la vía de RP se asignaron. De ahí que sea considerado infundado dicho agravio.

191. **AGRAVIO 3.** Respecto a este agravio, hecho valer por José Faustino Uicab Alcocer y el PAN; respecto a la **solicitud de recomposición del cómputo estatal,** tal como se sintetizó a partir del párrafo 53, este Tribual lo considera como **inoperante.**

192. Lo anterior, pues en primer lugar, el acuerdo que por esta vía se impugna no es motivo de la supuesta afectación que alega la parte actora, pues pretende justificar su primer motivo de agravio con actos que no son materia de estudio en el acuerdo impugnado, expresando afirmaciones que no se encuentran robustecidas con material probatorio, que genere convicción de que lo que alega.

193. No obstante la calificación de dicho agravio, y suponiendo que se pudieran atender, los argumentos expuestos son vagos, genéricos e imprecisos, pues se limita únicamente a manifestar que *"...algunas de las personas que recibieron la votación no se encuentran en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla..."*, sin especificar los nombres de las supuestas personas que recibieron la votación y la sección que corresponde a la casilla de la que se duele.

194. Sigue diciendo de manera vaga que "dicha situación fue impugnada en tiempo y forma mediante JUN promovido con la finalidad de recomponer la votación declarando la nulidad en las casillas que se enlistan y detallan en los diversos juicios presentados..." sin especificar más al respecto.

195. Asimismo, pide que esta autoridad jurisdiccional: "determine la nulidad de la votación recibida en las casillas que en diversos juicios de nulidad se atacan y en consecuencia, realice la recomposición de la votación de

la elección en los distritos electorales 02 y 12...” sin especificar que casillas, y únicamente estableciendo los distritos electorales en los que supuestamente se actualizó la vulneración a la normativa.

196. Por lo anterior, y en atención a que el actor únicamente refirió planteamientos genéricos, vagos e imprecisos, que para nada confrontan el razonamiento de la autoridad responsable en el acuerdo impugnando, por lo que este Tribunal se encuentra impedido a pronunciarse sobre dichas alegaciones, aunado a que como ya se dijo, las mismas no son materia de lo razonado en el acuerdo que hoy se impugna ya que las manifestaciones vertidas son meras presunciones, que no tienen el alcance que pretende. De ahí que dicho agravio sea **inoperante.**

197. En este contexto, resulta ilustrativa por las razones que informa la jurisprudencia: I.4o.A. J/48[11], emitida por la SCJN, a rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”,** así como la tesis XVI.1o.P.6 K de rubro: **“AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.”**[12]

198. Por último, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que los precedentes sentados por las instancias revisoras, si bien no son de carácter obligatorio, sirven de criterio orientador para los tribunales locales, y para el caso en concreto, la metodología para la asignación de las diputaciones de RP en el Estado de Quintana Roo, quedó

[11] Registro digital: 173593. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tesis: I.4o.A. J/48. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121.
[12] Registro digital: 2016072. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis: XVI.1o.P.6 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2046.

establecida en la multicitada sentencia de la Sala Xalapa SX-JRC-41/2019 y acumulados, en razón de ello, no existe un criterio diverso o contrario a observar por este Tribunal, que traiga como consecuencia llevar a cabo de manera diversa el procedimiento de asignación de diputaciones de RP realizado por el Consejo General del Instituto que a través de este juicio se impugna.

199. De todo lo anteriormente razonado, es que este Tribunal considera que el acuerdo impugnado es conforme a derecho, y apegado a los principios constitucionales que rigen la materia electoral; en consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022.**

200. Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo **IEQROO/CG/A-136-2022** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se asignan las **diputaciones por el principio de representación proporcional,** para la integración de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, en el proceso electoral local 2021-2022.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución a los asuntos acumulados.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, quienes

integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional, dentro del expediente JDC/020/2022 Y ACUMULADOS de fecha ocho de julio de 2022.